

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel·lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

DE LA GACETA

so. XIII
el Prin-
continúan
edad en su ante salud.
Dígual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA
REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la consulta del Banco Alemán Transatlántico, referente a las disposiciones aplicables al timbre sobre efectos de comercio librados en España en moneda extranjera sobre plazas del extranjero:

Resultando que el mencionado Banco manifiesta en su instancia que la ley del Timbre no precisa su exacta aplicación en el caso de que se trate, suplicando por tanto, que se le den a conocer las disposiciones sobre dicha materia, a fin de poder obrar como corresponda, pues el art. 92 del Reglamento de dicha ley trata de los giros librados en el extranjero sobre plazas del Reino, pero nada dice de los libramientos en moneda extranjera hechos en España para ser pagados fuera de este país:

Considerando que el art. 138 de la ley del Timbre establece que los efectos del comercio en el relacionados llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala inserta en el texto de dicha disposición, donde se fijan las clases y precios de los umbres en pesetas, unidad monetaria que por consecuencia ha de servir de base para fijar la cuantía de todos los efectos expedidos en territorio español; y

Considerando que cuando se fije en moneda extranjera el importe de los efectos de comercio, debe aplicarse, por igual razón, lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento de la repetida ley para el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, tomando por base la cantidad en pesetas a que equivalga la moneda extranjera de que se trate, al cambio medio de francos a la vista del mes

imediatamente anterior, y de no resultar a la sazón publicado en la Gaceta de Madrid dicho cambio, el precedente que lo haya sido.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver, con carácter general, que los efectos de comercio expedidos en España en moneda extranjera deben ser reintegrados conforme a la escala inserta en el art. 138 de la ley del Timbre, fijándose su cuantía en pesetas del modo establecido en el art. 92 del Reglamento de dicha ley.

De Real orden o comunicó a V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1º de Diciembre de 1913.

—Bugallal.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior CIRCULAR

Las manifestaciones de peste presentadas en varios puntos del Imperio Marroquí obligan a este Centro, en debida defensa de nuestro territorio, en armonía con lo propuesto en el último Convenio Sanitario Internacional de París, acerca de la conveniencia de que los barcos sean periódicamente desratizados, y en relación con las órdenes circuladas sobre el particular, a disponer lo siguiente:

1º Todo barco que haya tocado en puerto marroquí o en otro de región infecta de peste y llegue a nuestros puertos sin que dentro del periodo de seis meses después de dicha estancia haya sido desratizado, comprobándolo con la correspondiente certificación, lo será indefectiblemente en las Estaciones sanitarias de nuestros puertos, dotadas de aparato Clayton o Marot, despidiéndose a este efecto a dichas Estaciones cuando el puerto a que aquéllos llegaren no tuviese la dotación mencionada.

2º Los barcos en frecuente comunicación con puertos de Marruecos que efectúen continuos viajes de itinerario señalado o fijo, serán desde luego desratizados, procediéndose como se indica en la disposición anterior y siempre que no comprobase haberlo sido después de su estancia en aquellos puer-

tos. Esta clase de barcos, mientras duren las condiciones sanitarias por que atravesia actualmente Marruecos, serán sucesivamente desratizados periódicamente con un plazo máximo de un mes, aprovechando, dentro de ese plazo y según lo desejen sus Capitanes, la estancia de aquellos barcos en puertos próximos de los referidos aparatos y el hallarse, por razones de carga y de disposición de tiempo, en condiciones para que la operación sea más eficaz y se les eviten perjuicios, y

3º No debe estimarse como obstáculo para la práctica de las desratizaciones ordenadas la condición de hallarse un barco con carga, puesto que efectuando aquéllas según las instrucciones contenidas en nuestro vigente Reglamento de Sanidad exterior, no deben ocasionarse daños ni en los efectos de los buques ni en los del cargamiento; y por esto el diferir la práctica de que se trata para cuando los barcos se hallen en lastre, sólo debe hacerse cuando, racionalmente, esta dilación no ofrezca peligro alguno ni represente incumplimiento de las disposiciones sobre el particular, pero de ningún modo dejará de efectuarse cuando implique dicho peligro o incumplimiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº 4061

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 22 del actual, recibida el día de hoy, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones del distrito de Reus;

Resultando que D. Pedro Jordana Borrás impugna la capacidad para ser Concejal el electo por el Distrito 6º, D. Artemio Aguadé Miró, fundándose en el precepto de la mayor edad de la ley Electoral por no cumplir los 25

años hasta el día 13 de Abril, juzgando que declarando válida la elección sea proclamado el recurrente por haber obtenido mayor número de votos, reclamación que impugna el supuesto incapacitado, apoyándose en que el caso no se halla comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, única aceptable en que figura como elector y elegible en las listas electorales que son firmes y definitivas, no cabiendo fuera de su tiempo el que sean rectificadas, y cita algunas Reales órdenes que sostienen el criterio que lo exigido por la ley Electoral es que convengan las condiciones de la misma simultáneamente el tiempo en que se desempeña el cargo, por lo que su caso quedaría reducido a no tomar posesión hasta que cumpliera la mayor edad;

Resultando que el Concejal electo por el Distrito 3º, D. José Colominas Elías, pide la nulidad de la elección verificada en el mismo, fundándose en abusos, coacciones y compra de votos realizados por los otros candidatos, citando concretamente los hechos de que el actual Alcalde, D. Manuel Sardá, visitó las Secciones diferentes veces; que los dos guardas rurales Municipales, por su orden, repartieron candidaturas; que obligó a un elector salir de un Colegio; que durante el periodo electoral visitó a varios electores; que entregó dinero y un puro a un ciego, todo ello prevaleciéndose de su cargo de Alcalde, hechos que con la compra de votos realizada por Agentes serán perseguidos ante los Tribunales, y ofrece acompañar la certificación del auto de la información que se está practicando en el Juzgado municipal, escrito que los otros dos Concejales electos por el Distrito impugnan negando la certeza de los hechos, y alegando D. Manuel Sardá que es cierto estuvo en las diferentes Secciones como Alcalde y en uso de su perfecto derecho para evitar abusos y coacciones como las realizadas por el Portero del Instituto, que patrocinaba la candidatura contraria, y que si estuvo por las calles fué para evitar que los empleados municipales no hicieran lo de otras elecciones, sirviendo de Agentes de determinadas candidaturas;

Resultando que el propio D. José Colominas impugna la capacidad para ser Concejal a D. Manuel Sardá Mariá por ser Alcalde de Real orden el día de la elección, considerándole com-

prendido en el art. 7º, párrafo 3º de la ley Electoral, por desempeñar cargo de nombramiento del Gobierno, a lo cual contesta el interesado que siendo reelegibles los Concejales no cabe tal incapacidad, que no se halla comprendida en el art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que el elector D. Antolín Sardá impugna la capacidad para ser Concejal de D. Camilo Prieto Horta, proclamado en virtud del art. 29, fundándose en que tiene a su cargo la Administración de Loterías, por lo que se halla comprendido en el párrafo 4º del art. 43 de la ley Municipal, dada la contrata y servicio que presta al Estado, a lo que se contesta que la jurisprudencia ha declarado compatible el cargo de estanquero, análogo al que ejerce el electo, sobre el cual no existe disposición concreta alguna, añadiéndose que el interesado no presta servicio, suministro ni tiene contrata alguna con el Estado:

Considerando respecto de la incapacidad producida contra el Sr. Aguadé, por ser menor de 25 años, es indudable que quien carece de capacidad para ser elector, no puede en manera alguna ser elegible, y es indudable que no debe figurar en las listas, en las que no figura tal nombre, y si un Antonio Aguadé Miró, ni puede tener derecho de sufragio, por no cumplir los 25 años de edad el día en que son aquéllas oficialmente publicadas en *Boletín oficial extraordinario*, o sea el día 1º de Septiembre de todos los años, fecha en que dicho Sr. Aguadé no era todavía mayor de edad, ni llegaría a serlo hasta el próximo mes de Abril, según consta del certificado que se acompaña a la expresada reclamación:

Considerando que así mismo resulta justificada la incapacidad propuesta contra el Concejal electo D. Camilo Prieto, en concepto de Administrador de Loterías, al que inhabilitan para el desempeño de esta clase de funciones populares, además de la Real orden de 16 de Abril de 1850, el concepto de sus servicios con la Hacienda, las liquidaciones que con la misma ha de tener pendientes y la fianza que ha de prestar, como garantía del cumplimiento de aquellos servicios y del resultado de las expresadas liquidaciones, hallándose por tanto comprendido en el caso 4º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que no es posible aceptar la nulidad de las elecciones celebradas en el tercer Distrito de Reus, reclamada por D. José Colomina Elias y fundado en supuestas coacciones cometidas por el Alcalde Sr. Sardá, pues semejantes coacciones ni se justifican en manera alguna, ni pueden estimarse más que como simples manifestaciones negadas por los Concejales electos, sin otro carácter que el de cohonestar la derrota del Candidato o Candidatos a quienes afectan.

Considerando que tampoco es procedente la incapacidad formulada contra el Concejal electo Sr. Sardá, por el mero hecho de haber sido reelegido desempeñando el cargo de Alcalde de Reus, para el que fué nombrado en concepto de Concejal de dicho Ayuntamiento en 19 de Enero del corriente año, en virtud de la facultad que el art. 49 de la ley Municipal concede a la Corona en las poblaciones que son cabeza de partido judicial, como lo es la ciudad de Reus, y por tanto el solo hecho de su nombramiento, ni por la expresada ley Municipal, ni tampoco por lo que previene la Electoral, pues en el art. 7º de la última se dispone que en las causas de incapacidad, en lo que a los Concejales se refiere, se ha de atender a las modificaciones que en vista de la distinta

naturaleza y funciones del cargo establece la expresada ley Municipal, sin que conste en el art. 43 de la misma el caso de incapacidad que se pretende contra el citado Alcalde señor Sardá;

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión del dia 12 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Olesa, Fortuny y Compte:

1º Declarar incapacitados a los Concejales electos Sres. Aguadé y Prieto, el primero por no poder todavía reunir el carácter de elector y mucho menos el de elegible, y el segundo por hallarse comprendido de lleno en el caso 4º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

2º No haber lugar a la declaración de nulidad de las elecciones en el Distrito 3º de Reus, por no haberse justificado las manifestaciones hechas contra la validez del citado Distrito; y

3º No ser procedente la incapacidad formulada contra el Concejal electo Sr. Sardá, por no fundarse en ninguno de los casos a que se refiere el art. 43 de la citada ley Municipal;

Los Sres. Estivill y Guarro salvaron su voto en contra, formulando voto particular, que se halla concebido en los siguientes considerandos:

Considerando, en lo que se refiere a la pretensión de incapacidad del Concejal electo D. Artemio Aguadé Miró, que el art. 43 de la ley Municipal fija claramente los casos de incapacidad para el desempeño de cargos concejiles, sin que entre ellos figure el de la mayoría de edad:

Considerando que establecida la necesaria relación entre el mencionado artículo y el 4º de la ley Electoral, en su párrafo 2º, de ello se deduce que es innegable la capacidad del señor Aguadé para el cargo que fué elegido, puesto que figura como elegible en las listas de su Sección, deducción sancionada en diferentes casos particulares, especialmente en los resueltos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 30 de Julio de 1880 y 31 de Enero de 1888, pues en último término procedería que no tuviera posesión del cargo hasta el día en que cumpliese el Sr. Aguadé la mayoría de edad:

Considerando que respecto a la nulidad de la elección en el Distrito 3º, pedida por D. José Colomina Elias, son de tal gravedad los hechos minuciosamente puntualizados en su escrito, que de comprobarse implican necesariamente no sólo la nulidad de la elección en dicho Distrito verificada, si que también la intervención de los Tribunales ordinarios:

Considerando que la solicitada incapacidad del Sr. Sardá para el cargo de Concejal viene fundada en lo que previenen los párrafos 3º y 4º de la vigente ley Electoral, en el primero de los cuales se declaran incapacitados los que desempeñen o hayan desempeñado un año antes de la elección cargos de nombramiento del Gobierno, entre los cuales se halla comprendido el citado Sr. Sardá, en que se prueba documentalmente que nombrado Alcalde de Real orden viene desempeñando la Alcaldía desde 19 de Enero de este año:

Considerando, en lo que se refiere a la incapacidad del Concejal D. Camilo Prieto, aducida por D. Antolín Antolín, que no puede aceptarse en manera alguna, pues el cargo de Administrador de Loterías ha sido siempre por analogía de servicios y forma de percibir el beneficio equiparado al de estanquero, y esto no ahora, sino cuando el Estado explotaba la renta de tabacos, y que éstos tienen capacidad para cargos concejiles viene dispuesto en las Reales órdenes de 22 de No-

viembre de 1879 y 21 de Julio de 1888:

Los Vocales que suscriben son de parecer:

1º Que debe ser desestimada la reclamación de incapacidad del Concejal electo por el Distrito 6º de Reus D. Artemio Aguadé Miró.

2º Que procede declarar la nulidad de la elección del Distrito 3º del propio término municipal.

3º Que debe estimarse la reclamación de D. José Colomina Elias y en su consecuencia declarar la incapacidad de D. Manuel Sardá, Concejal electo por el propio Distrito; y

4º Desestimar en todas sus partes la reclamación de D. Antolín Antolín, y en su consecuencia declarar que el Concejal electo por el Distrito 4º, don Camilo Prieto, reúne todas las condiciones para poder desempeñar el cargo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 27 de Diciembre de 1913.
—El Gobernador, Antonio Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Nº 4062

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

El presupuesto extraordinario de ingresos y gastos de la carretera pactada con el Estado, estará de manifiesto por durante quince días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo ser examinado y producir contra el mismo cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Vilabella 22 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, Juan Figuerola.

Nº 4063

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Doña Mouserrat Vidal y Torrens ha solicitado autorización para instalar en los bajos de la casa núm. 3 de la calle de León, una fábrica de pan con un horno, electro-motor de un H. P. y una amasadora mecánica.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, puedan formularse las reclamaciones oportunas ante el Ayuntamiento.

Tarragona 24 de Noviembre de 1913.
—J. Prat.

Nº 4064

Don Joaquín Bosquet y Llop ha solicitado permiso para instalar un electro-motor de un H. P. y una amasadora mecánica en los bajos de la casa núm. 20 de la calle del Cos del Bou.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones oportunas.

Tarragona 24 de Diciembre de 1913.
—J. Prat.

Nº 4065

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barberá

Confeccionados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para 1914, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Barberá 24 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, José Cantó.

Nº 4066

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana formados en este término mu-

nicipal para el año, se hallarán de taria del Ayuntamiento ocho días hábiles, reclamaciones que sean admisibles.

Vilella baja 23

—El Alcalde, Juan

Nº 4067

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera

Los arriendos del arbitrio y medidas, bajo el tipo de tasas, y de la matanza de toda clase ganados, bajo el de 400 pesetas, para el año de 1914, tendrán lugar en la sala del Ayuntamiento el día 6 de Enero próximo y horas de las diez y las once respectivamente, con sojeción a los pliegos de condiciones aprobados por la Junta municipal, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría.

Si alguna de dichas subastas quedare desierta se anuncia una segunda con rebaja del 25 por 100 de la primera, que tendrá lugar en el propio local el día 15 del propio mes y horas de las diez y las once respectivamente.

Rasquera 26 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, Juan Bladé.

Nº 4068

Don Pedro Papiol

nicipal del d

Certif. Q

lebrado

el dia

el Tribu

rito, a

D. José

lla de Ve

presentaci

tonio Ross

a los 18

herederos de D. Juan Rossell Guasch

cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Resultando, que.—Considerando que.—Fallamos: Que debemos condenar a los herederos de D. Juan Rossell Guasch a pagar, a D. Antonio Rossell Mestre, la cantidad de cuatrocientas pesetas por las pensiones reclamadas correspondientes a los años de mil ochocientos ochenta y ocho a mil novecientos trece, ambos inclusive, a razón de diez y seis pesetas pensión, con imposición de costas a la parte demandada, llevando publicarse esta sentencia en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil por ignorarse el domicilio de los herederos de don Juan Rossell Guasch, de conformidad con lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley.—El actor pide que la sentencia que acaba de dictarse sea publicada a los efectos de notificación a los demandados en su cabecera y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, a cuya petición accede el Tribunal.—En este estado se dio por terminado el juicio que sitúa el Tribunal municipal con el Sr. Procurador D. José Sierra, de todo lo cual certifico.—Pedro Papiol».

Publicación.—Certifijo: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez D. Pedro Papiol en audiencia pública, del dia de su fecha, estando el Tribunal celebrando audiencia pública con mi asistencia.—Santa Oliva, fecha ut supra.—José Borrell, Secretario.

Y para que la transcrita sentencia sirva de notificación a los ignorados herederos de D. Juan Rossell Guasch, expido el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en Santa Oliva a los diez y nueve de Diciembre de mil novecientos trece.—Pedro Papiol.—Por su mandato, el Secretario, José Borrell.

- 42 —
- “Art. 2.a. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan
a lo establecido en este Reglamento, y quedan en vigor las establecidas
en el Real Decreto de 1903, en lo que no contradicen el texto
de las Disposiciones Transitorias siguientes y las
establecidas en el Reglamento.”
- “Los edificios y locales constituidos y en uso a la
publicación de este Reglamento serán reconocidos por la
Junta para ver si cumplen en general con lo establecido en
el mismo.”
- “Dé se aprobado al Director General de Seguridad
y al Gobernador en las demás provincias, las Reformas
que deban hacerse para dejarlos en condiciones aceptables
para su funcionamiento, sin peligro para los espectadores y
actores, y dichas Autoridades Gobernadoras resolverán lo pro
cedente.”
- 2.a Los propietarios o industriales que tengan solicitada
licencia para construir edificios destinados a espectáculos
públicos y no hayan comenzado las obras, llábran de aten
dérse a lo establecido en este Reglamento, para lo cual pre
sentarán nuevo proyecto.
- 3.a Los tingados, edificios provisoriales o barracones
que no cumplan con las condiciones prescriptas en este Re
glamento, se harán desaparecer o reformar en el plazo que
el Director general de Seguridad o los Gobernadores civiles
establezcan en sus respectivos casos, determinando
ellos a que se refieren la primera y tercera de estas dispo
siciones transitorias no podrán funcionar sin que se hallen
sujetados a las prescripciones de este Reglamento, en el
plazo que les fijen el Director General de Seguridad en Ma
drid y el Gobernador en las capitales de provincia determinadas.”
- Madrid 19 de Octubre de 1913. — Aprobado por S. M.
- S. Alba.

CONSEJO DE GOBIERNO

“Gobernación de Madrid 19 de Octubre de 1913.
Obviamente que la legislación transitoria establecida en el texto
de las Disposiciones Transitorias establecidas en el Reglamento
de 1903 se sustituye al de 1913, en lo que no contradicen el texto
de las Disposiciones Transitorias establecidas en el Reglamento
de 1913, excepto lo que se establece en el texto de las Disposiciones
Transitorias establecidas en el Reglamento de 1913, en lo que no
contradicen el texto de las Disposiciones Transitorias establecidas en el
Reglamento de 1903.”

S. M.

Estas bocas serán de los diámetros y sistemas convencionales en cada caso e igualadas a las adoptadas para el riego en la respectiva población, con objeto de poder utilizar las de la calle, y su tamaño, así como la longitud de las maneras, dependerá del tamaño del edificio, no habiendo menos que tres por cada piso, otras en el escenario y el mismo ancho que en cada logo.

Art. 169. Sin perjuicio de que las bocas de riego reciban el agua directamente de la galería de la población, cuando dicho riego tenga la presión suficiente para asegurar el servicio del agua en caso de incendio, se dispondrán los depósitos de la misma, con relación a dichas bocas, tanto que con un campo de llave, pueda recibir de aquéllas.

En cada boca se dispondrá de un manómetro de brisqueta para conocer en cada momento la del agua.

Art. 170. De los depósitos se dispondrán en la parte más elevada del edificio, su cabida no basta de metro y medio cúbico para cada uno, y su número será proporcionado a las dimensiones del local, pero no podrá haber más de dos para el estanario y telares, y otros para la sala. Serán de vapor de palacio, y estarán siempre llenos, para lo que, si fuese necesario, se emplearán bombas.

Art. 171. Todos los días de especiales que se hagan las convenientes pruebas para asegurarse de su buen empleo de las bocas de riego.

Art. 172. Los Ayuntamientos dispondrán el Servicio de Bomberos, enviando a cada Ayuntamiento el número suficiente de ellos para atender a la extinción de un incendio en los primeros momentos, de los cuales, dos por lo menos, permanecerán en el local hasta media hora después de extinguir las llamas y bocas y de practicar una inspección.

DISPOSICIONES COMUNES

1^a Además de las multas que para cada caso se establecen en este Reglamento, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o los Alcaldes en las poblaciones donde aquellos no residan, corregirán con la imposición de multas de 10 a 500 pesetas los dos primeros, y de 10 a 100 pesetas los segundos, todas las demás infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento.

B. O. núm. 315.

